



**BARRERAS JURÍDICAS DE LA POST-ADOPCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN LA
RELACIÓN PATERNO-FILIAL**

**Isabela Londoño Vallejo
Juan Pablo García Bedoya**

**Directora
María Alejandra Echavarría Arcila, PhD**

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de abogado

**Pregrado en Derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2023**

Declaración de originalidad

Fecha: 12 de mayo de 2023

Nombre de los estudiantes: Isabela Londoño Vallejo - Juan Pablo García Bedoya

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



Firma del estudiante



Firma del estudiante

Barreras jurídicas de la post-adopción y sus consecuencias en la relación paterno-filial

Legal barriers to post-adoption and their consequences on the parent-filial relationship

Sumario

1. Adopción
 - 1.1. Definición legal
 - 1.2. Definición doctrinal
 - 1.3. Definición jurisprudencial
2. Regulación de la adopción
 - 2.1. Regulación en Colombia
 - 2.2. Regulación en España
3. Obstáculos de la post-adopción en Colombia
 - 3.1. Licencia de maternidad
 - 3.2. Licencia de paternidad
 - 3.3. Acompañamiento del ICBF
 - 3.4. Registro del menor
 - 3.5. Tratamiento de los medios de comunicación

Conclusiones

Referencias

Resumen

Esta investigación, explora los obstáculos de la post-adopción en Colombia, comparando la regulación de la adopción en Colombia y España. Es necesario entender las perspectivas prácticas de los funcionarios en instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y cómo estos obstáculos afectan la vida diaria de las familias. Así, se identifican varias dificultades en la post-adopción en Colombia, incluyendo la licencia de maternidad y paternidad, el apoyo del ICBF y el tratamiento de los medios de comunicación y como estos influyen en la consolidación de la relación paterno-filial. Las fuentes proporcionan información sobre varios aspectos de la adopción en Colombia y España, incluyendo leyes y regulaciones, problemas institucionales, seguimiento post-adopción, licencia de paternidad y maternidad para padres adoptivos, y la importancia del apego en

la adopción. De tal modo, esta investigación establece la manera como las barreras jurídicas en la post-adopción dificultan el establecimiento de la relación paterno-filial.

Palabras clave: Post-adopción, licencia, paternidad, maternidad, relación paterno-filial, ICBF, Colombia.

Abstract

This research explores the obstacles of post-adoption in Colombia, comparing the regulation of adoption in Colombia and Spain. It is necessary to understand the practical perspectives of officials in institutions such as the Colombian Family Welfare Institute (ICBF) and how these obstacles affect the daily life of families. Thus, several post-adoption difficulties are identified in Colombia, including maternity and paternity leave, ICBF support and media treatment and how these influence the consolidation of the paternal-filial relationship. The sources provide information on various aspects of adoption in Colombia and Spain, including laws and regulations, institutional problems, post-adoption follow-up, paternity and maternity leave for adoptive parents, and the importance of attachment in adoption. Thus, this research establishes how legal barriers in post-adoption hinder the establishment of the paternal-filial relationship.

Keywords: Post-adoption, leave, paternity, maternity, paternal-filial relationship, ICBF, Colombia.

Introducción

En Colombia, siempre se ha hablado mucho del proceso de adopción, pero es difícil encontrar análisis o proyectos que toquen el tema de la etapa posterior al proceso de adopción.

De tal manera, es necesario analizar un tema que pocas veces se ha investigado y es lo referido a las barreras jurídicas presentes en la post-adopción, específicamente en los casos de licencia de maternidad y paternidad, registro del menor y acompañamiento del ICBF, junto con sus consecuencias en la relación padres-hijos. Lo anterior, con el fin de mostrar cómo este proceso entorpece la adopción, determinando los principales problemas en materia de licencia de maternidad

y paternidad, registro del menor y acompañamiento del ICBF y el tratamiento de los medios de comunicación

Así, este proyecto de grado pretende investigar el proceso posterior a la adopción y cómo el tratamiento de estos procesos junto con los medios de comunicación puede afectar la relación padres-hijo.

Metodología

Para esta investigación dogmática, se consultaron diferentes bases de datos para luego sistematizarlas en un documento que fuese interesante para los lectores, mediante un método deductivo y descriptivo, partiendo de lo general a lo particular para explorar diferentes variables de la adopción y la post-adopción, a través de datos secundarios. Además, se partió de un paradigma positivista, usando y observando realidades objetivas para su respectivo análisis.

Igualmente, se utilizó una técnica cualitativa, basada en el análisis documental para el estudio de las distintas fuentes citadas que permitió emplear la legitimidad y la eficacia para analizar las distintas normas desde el nivel práctico en la sociedad.

1. Adopción

En este trabajo se tratará el tema de la adopción de manera general, para poder llegar al núcleo de este trabajo de grado el cual es los obstáculos de la post-adopción. En consecuencia, es necesario mirar la definición de adopción desde tres puntos de vista: el punto de vista legal, el punto de vista doctrinal y el punto de vista jurisprudencial.

1.1. Definición legal

La adopción se mencionó por primera vez en el año 1887 con la expedición de la Ley 57, la cual definía la adopción como “el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de hijo, del que no lo es por naturaleza” (art 269).

Tal como lo indica el Código de Infancia y Adolescencia de Colombia, “la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (Ley 1098 de 2006, artículo 61). Así, se entiende como un instrumento que permite materializar el derecho a tener una familia, ubicando los derechos del niño sobre los demás.

1.2. Definición doctrinal

Para efectos de este trabajo se tomarán las definiciones doctrinales de María Ester Benchuya, Héctor Iván Vito y Sara Alicia Matarazzo. Así, Benchuya y Vito (2005) explican que la adopción “es una institución que proporciona al niño el emplazamiento a una familia distinta a la de origen, en forma permanente y con grados de máxima integración jurídica, según la legislación vigente, resguardando plenamente su derecho de identidad” (p. 2).

Igualmente, también se puede entender, desde un punto doctrinal, como:

Una medida de protección para niños, niñas y adolescentes que fueron abandonados, y en casos más complicados maltratados o abusados por los padres naturales y/o allegados, o a los que por determinadas circunstancias estos no pudieron o no quisieron brindarles la protección y el respecto de sus derechos fundamentales. (Matarazzo, 2016, p. 12)

Así, se tomará la adopción como un mecanismo tanto legal como reflexivo-afectivo, es decir, será un trabajo multidisciplinario donde se tendrá no solo el aspecto jurídico sino también el aspecto psicosocial, comunicativo y moral.

1.3. Definición jurisprudencial

En Colombia se han presentado gran variedad de sentencias en torno a la adopción. En este caso traeremos a colación las más pertinentes a nuestro modo de ver. En consecuencia, la sentencia C 477 de 1999, manifiesta que:

El propósito principal de la adopción, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño, como ya se anotó, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad. (Corte Constitucional, Sentencia C-477 de 1999, párr. 2)

Adicionalmente, la sentencia T-119 de 2016 expone que:

La adopción se manifiesta como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor de edad expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha considerado la Corte, persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar. Con esta institución se pretenden suplir las relaciones de filiación de un menor de edad que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, en ese sentido, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser integrado a un nuevo entorno familiar, en el que se restablezcan los lazos rotos y se le brinden las condiciones para su plena y adecuada formación. (Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2016, párr. 1)

En el ámbito jurisprudencial, se tomará la definición más acertada para cumplir con el propósito de esta investigación, la cual, explica:

La adopción, persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar. Por tanto, se trata de una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-204A de 2018, párr. 1)

2. Regulación de la adopción

En este capítulo, se hará una breve comparación entre Colombia y España, puesto que son territorios similares en cuanto al proteccionismo de derechos humanos, enfocado en la adopción.

2.1. Regulación en Colombia

En Colombia, mediante la Ley 7 de 1979 se crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como servicio público a cargo del Estado para la protección de la niñez y la familia:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto fortalecer la familia y proteger al menor de edad. Para restablecer el derecho humano a tener una familia y no ser separado de ella, que es de orden constitucional, se crean los comités de adopción del ICBF y de las instituciones autorizadas integrados por profesionales especializados como trabajadores sociales, psicólogos, el representante regional del ICBF, el director o el representante legal de las instituciones privadas para desarrollar el programa de adopción. (Ley 7 de 1979, art. 20)

Además, se entienden los términos niño y joven como aquellos menores de 18 años (Ley 1098 de 2006, art. 3). De otra parte, en el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor se tocan dos temas esenciales: los derechos fundamentales de los niños, niñas y jóvenes y las llamadas situaciones irregulares.

En cuanto al primer punto, se destacan derechos fundamentales como: la protección; el cuidado; la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; la filiación; el crecimiento en el seno de una familia, y la protección de su integridad personal. Del mismo modo, se enfatiza en que: “Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asumirá el Estado con criterio de subsidiariedad” (Decreto 2737 de 1989, art. 3).

El segundo punto, tiene que ver con las situaciones irregulares de los menores que son aquellas en las que el menor:

1. Se encuentre en situación de abandono o de peligro.
2. Carezca de la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas.
3. Su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.
4. Haya sido autor o partícipe de una infracción penal.
5. Carezca de representante legal.
6. Presente deficiencia física, sensorial o mental.
7. Sea adicto a sustancias que produzcan dependencia o se encuentre expuesto a caer en la adicción.
8. Sea trabajador en condiciones no autorizadas por la Ley.
9. Se encuentre en una situación especial que atente contra sus derechos o su integridad. (Decreto 2737 de 1989, art. 30)

Igualmente, el Decreto 2737 de 1989 menciona que los menores estarán sujetos a medidas de protección que pueden ser de dos clases: preventiva o especial. La preventiva hace referencia a las acciones necesarias para evitar el abandono del menor y la desintegración de la familia. La especial corresponde a la vulneración de los derechos mencionados, concretándose en medidas de restablecimiento de estos.

Finalmente, el Decreto mencionado anteriormente queda derogado por la Ley 1098 de 2006, exceptuando los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos. Así, se expide este Código de la Infancia y la Adolescencia, con la finalidad de

Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. (Ley 1098 de 2006, art. 1)

Ahora bien, en lo que se refiere a la adopción como tal, la Corte en sentencia C-562 de 1995, estableció que la adopción tiene como finalidad:

Crear entre el adoptante y el adoptivo una relación semejante a la que existe entre padres e hijos de sangre. No se busca solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia como la que existe entre los unidos por los lazos de la sangre. (Corte Constitucional, Sentencia C-562 de 1995, párr. 1)

Del mismo modo, complementa la Corte en 1999:

El propósito principal de la adopción, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño, como ya se anotó, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no sólo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social (Corte Constitucional, Sentencia C-477 de 1999, párr. 2)

Así, luego de lo anterior, se expidió el decreto 1098 de 2006 o Código del Menor, el cual, en su artículo 61, expresó que la adopción es: “principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (Decreto 1098 de 2006).

Igualmente, se reguló lo establecido con el procedimiento administrativo de la adopción, el cual se divide en dos partes fundamentales:

La primera, una etapa administrativa se surte ante el ICBF, entidad que se encuentra encargada de asegurar los requisitos de elegibilidad de las familias adoptantes basándose en criterios de idoneidad, al final de esta etapa, se hace la entrega de documentos para continuar a la fase siguiente.

Posteriormente, en la segunda fase conocida como etapa judicial que se lleva a cabo ante un juez de familia, se decreta la adopción a través de sentencia judicial, que una vez, se encuentre debidamente ejecutoriada, establece la relación paterno– filial. (Hernández, 2022, p. 6)

Sin embargo, es imperativo señalar que uno de los problemas principales al momento de iniciar un trámite administrativo de PARD (Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos) con las etapas que ello conlleva, es el tiempo que tarda el mismo por dificultades en los procesos que se adelantan.

Así, luego de 11 años, se promulga la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, cambiando el panorama legal para los niños, bajo la responsabilidad del Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar y, mejorando la situación de los niños, víctimas de la vulneración de sus derechos (Bedoya, 2021, p. 20).

Finalmente, la reforma, introdujo cambios importantes referidos a

(...) la verificación de garantía de derechos, iniciación de la actuación administrativa, trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, búsqueda de familia extensa (grupo de personas unidas por parentesco), notificaciones, seguimiento a las medidas y su prórroga, términos para solicitar y tramitar el control de legalidad (homologación), permiso de salida del país, competencia judicial para el trámite del proceso de adopción y su procedimiento. (Bedoya, 2021, p. 20)

2.2. Regulación en España

De forma comparada, se analiza la normatividad de la adopción en España, puesto que ambos territorios comparten el proteccionismo de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Para comenzar, es importante resaltar que la normativa básica en España, en materia de adopción, se encuentra en la Ley 21/1987. Así, menciona Alegría Borrás que:

Tres nuevos elementos deben ser tomados en consideración. En primer lugar, un dato fáctico cual es el importante desarrollo que ha tenido en los últimos tiempos la adopción internacional. En segundo lugar, el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, en particular, la normativa dictada en Cataluña. Finalmente, la entrada en vigor para España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Con estos elementos y las más recientes modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor (Borrás, 1996, p. 7)

De este modo, para efectos de este trabajo, se explicarán las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1996 hasta la Ley 26/2015 y el Real decreto 165/2019.

Para comenzar, en la legislación estatal española, el principio del interés superior aparece referido en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, refiriéndose a la adopción como:

Un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones. (Ley Orgánica 1/1996, Exposición de motivos, párr. 9)

Sin embargo, se observa que, las alusiones al principio del interés superior le suponen un significado inequívoco (Marre y San Román, 2012).

Por lo que, en la Ley 26/2015, se intentaron llenar los vacíos de las anteriores normativas. Así, se introdujeron cambios para garantizar la protección de los menores que se encuentran en el territorio español y, a su vez, constituirse en el texto de referencia para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación protectora de menores. El principal mérito de esta Ley es que trata de adaptar las instituciones jurídicas protectoras de menores a los cambios sociales experimentados en la sociedad española (Ureña, 2015, p. 145).

Con esta ley se modificó lo relacionado a las acciones de filiación, de amparo y de adopción de menores. En cuanto a este último tema, se cambió la diferencia de edad mínima entre el adoptante y el adoptado que será de dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años:

La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior. (Código Civil Español, art. 175)

Igualmente, se introduce el artículo 176 bis CC que regula la guarda con fines de adopción:

La Entidad Pública podrá delegar la guarda de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su

adopción. A tal efecto, la Entidad Pública, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción, mediante resolución administrativa debidamente motivada, previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, que se notificará a los progenitores o tutores no privados de la patria potestad o tutela (Ley 26/2015, art. 2.21)

Finalmente, se expide el Real Decreto 165/2019, por el que se aprueba el reglamento de adopción internacional, mencionando nuevamente que:

Los principios que inspiran este real decreto son la protección del interés superior de la persona menor de edad en todas las fases del proceso de adopción internacional, el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional en este ámbito y, en consecuencia, la mejora de las garantías para prevenir cualquier práctica ilícita contraria a los principios del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995. Por otro lado, también se tiene en cuenta la protección del interés de las personas que se ofrecen para la adopción (Real Decreto 165/2019, Preámbulo, párr. 3)

3. Obstáculos de la post-adopción en Colombia

En el presente acápite exhibiremos los obstáculos más relevantes encontrados en el proceso de post-adopción en Colombia, los cuales son:

3.1. Licencia de maternidad

La sentencia T-172/2011 se pronunció respecto de la licencia de maternidad de la madre adoptiva, exponiendo que:

Del mismo modo, se precisó que el ámbito de protección de la licencia de maternidad de la madre biológica se equipara a la madre adoptante y al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente, puntualizándose que la fecha de la entrega formal sería equiparable a la fecha del parto. Esta Corporación consideró que las personas trabajadoras que adoptan menores de siete años y las

personas trabajadoras que adoptan mayores de siete años se encuentran en situaciones similares. Resaltó los siguientes puntos de comparación: “(i) ser trabajadoras; (ii) estar en proceso de ser madres o padres; (iii) haber optado por la adopción”. Esta situación de equiparación hace posible que se le otorgue, a los dos grupos de personas adoptantes, iguales derechos y obligaciones y, por ende, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-172 de 2011, párr. 2)

En consecuencia, los derechos laborales tales como la licencia de maternidad se le van a reconocer tanto a la madre biológica como a la madre adoptiva. Sin embargo, el inicio de la licencia de maternidad para la madre adoptiva será:

La madre adoptiva tiene derecho a la licencia de maternidad a partir de la entrega formal del menor de edad que se adopta, derecho que no se puede condicionar a la espera a la terminación del extenso proceso de adopción, ya que es precisamente con la entrega que comienza el proceso de empalme y construcción de lazos afectivos. (Ámbito Jurídico, 2016, párr.1)

De igual forma, la empleada deberá notificarle con anticipación a su empleador que está llevando a cabo un proceso de adopción, así:

Para efectos de la licencia, el empleado (madre adoptante o padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente) debe informar al empleador que está tramitando un proceso de adopción, por lo menos con dos semanas de anticipación a la entrega oficial del menor. (ICBF, 2016, párr.1)

Como se dijo anteriormente, la madre adoptiva tendrá derecho a la licencia de maternidad siempre y cuando haya concretado el proceso de adopción. Empero, debemos preguntarnos ¿Qué sucede cuando no se concluye la adopción y se rechaza el trámite? ¿Se tendrá el mismo derecho al tiempo otorgado a la madre biológica cuando se le presenta un aborto no planeado? Estas preguntas aún no han sido resueltas por la Corte Constitucional ni por la doctrina.

3.2. Licencia de paternidad

En cuanto a la licencia de paternidad el artículo 127 de la Ley1098/2006, expresa que:

El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes. (Ley 1098/2006, art. 127)

En consecuencia, al igual que en la licencia de maternidad, se está equiparando al padre biológico y al padre adoptivo para el otorgamiento de la licencia de paternidad. Por lo tanto, deberá cumplir los requisitos estipulados en el Código Sustantivo del Trabajo colombiano, el cual dice que:

El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.

La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas. (Código Sustantivo del Trabajo colombiano, art. 236)

En conclusión, el padre adoptivo tendrá el mismo derecho a la licencia de paternidad otorgada al padre biológico.

3.3. Acompañamiento del ICBF

En el presente acápite se expondrá el tema de la etapa de seguimiento por parte del ICBF.

Es muy importante el acompañamiento que haga este instituto posterior a la adopción, puesto que, debe garantizar que el menor esté efectivamente con una familia que le esté protegiendo todos sus derechos fundamentales y, de no ser así, debe proceder a tomar las respectivas acciones. Adicionalmente, resulta fundamental este acompañamiento tanto para el menor como para los

padres adoptivos, ya que se debe formar un vínculo afectivo en esta relación y el ICBF por medio de sus profesionales puede ayudar a fomentar este lazo afectivo. El instituto lo expresa así:

Esta etapa se surte una vez finalizado el proceso administrativo de adopción y es requisito de ley, de carácter eminentemente humano y de retroalimentación, buscando realizar el seguimiento a cada familia en particular, con el fin de establecer:

- La situación emocional del niño, niña o adolescente.
- Las relaciones del adoptado con su (s) padre(s) y familia extensa y
- La situación de bienestar del niño, niña o adolescente acompañada de una certificación de salud y de educación.

Este seguimiento se efectuará por medio de certificación de un profesional en psicología, debidamente matriculado, quien rendirá informe con los tres elementos acabados de mencionar y dicha información será remitida a los profesionales del equipo psicosocial del ICBF o la IAPA. (ICBF, 2016, párr. 8)

En consecuencia, el ICBF será el encargado de llevar a cabo esta etapa de seguimiento del proceso de adopción cuando finalice el proceso administrativo.

3.4. Registro del menor

En cuanto al registro del menor, como se ha mencionado al inicio del trabajo, se requiere tanto de un proceso administrativo como judicial. Así, el proceso administrativo y judicial se resume en estas siete etapas:

1. Solicitud de adopción: la persona o pareja interesada en adoptar debe presentar una solicitud de adopción ante el ICBF o ante una entidad autorizada para el efecto.
2. Estudio socioeconómico y psicológico: la entidad encargada de la adopción llevará a cabo un estudio socioeconómico y psicológico de los solicitantes, con el fin de evaluar su capacidad para cuidar y criar a un niño o niña.
3. Capacitación: los solicitantes deberán participar en una capacitación sobre la adopción y los derechos de los niños y niñas.
4. Selección del niño o niña: la entidad encargada de la adopción buscará un niño o niña que se adapte al perfil de los solicitantes y que tenga la posibilidad de ser adoptado.

5. Visitas: los solicitantes tendrán la oportunidad de visitar al niño o niña seleccionado y establecer un vínculo afectivo antes de que se formalice la adopción.
6. Presentación al juez: la entidad encargada de la adopción presentará al juez de familia la solicitud de adopción y los documentos requeridos.
7. Audiencia: el juez de familia convocará a una audiencia para decidir sobre la adopción, en la cual se evaluará el interés superior del niño o niña.
8. Adopción: si el juez decide que la adopción es en el interés superior del niño o niña, se formalizará la adopción y los solicitantes se convertirán en los padres adoptivos del niño o niña.

De tal manera, cuando el proceso llega al aparato judicial, es decir, luego de las visitas, hay un entorpecimiento en el procedimiento por parte de las autoridades, ocasionando una demora innecesaria y violatoria de los derechos del menor, en la medida en que no se logra de manera rápida el registro con sus padres adoptantes.

Lo descrito, se ve reflejado en dos puntos fundamentales: la búsqueda de la familia de origen del niño hasta el sexto grado de consanguinidad y la determinación de competencia entre los intervinientes. Así, en lo referido a la búsqueda de la familia de origen, se expresa que:

El Instituto ordena la búsqueda de la familia de origen del niño hasta el sexto grado de consanguinidad, lo cual ha retrasado drásticamente los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, pues si los mismos padres y familiares más cercanos no se hacen cargo de él, que está bajo protección del Instituto por abandono, abuso o maltrato, mucho menos familiares que no han tenido ningún contacto, dada la lejanía. (Gómez Santamaria, 2015, p. 206)

Igualmente, en la determinación de la competencia, se explica que:

Por otra parte, encontramos otros ejemplos de situaciones en que en un mismo espacio territorial concurren dos o más agentes a la hora de determinar quién es el competente para conocer del proceso de restablecimiento del derecho de un niño o niña, quién el competente para tomar la medida, quién instaura la demanda de investigación de paternidad o alimentos, por mencionar solo algunos ejemplos relacionados con este proceso. Por lo tanto, el procedimiento administrativo de

definición de competencia termina siendo el objeto de discusión, antes que restablecer los derechos del infante. (Quiroz, 2014, p. 33)

Con lo mencionado, se vislumbra que el entorpecimiento del proceso en su etapa judicial y administrativa no busca un restablecimiento óptimo de los derechos del menor, sino que, al contrario, vulnera aún más al niño, niña o adolescente que está ansioso por tener una familia digna.

3.5. Tratamiento de los medios de comunicación

Ahora bien, hay una barrera que no es netamente jurídica, sino que tiene un componente más social: el tratamiento de la adopción en los medios de comunicación.

Los medios de comunicación, gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no se vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general. La responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas. (Corte Constitucional, Sentencia T-094 del 200, párr. 4)

Igualmente, menciona Lina Marcela Estrada que:

Los medios de comunicación son agentes sociales cuyo ejercicio es importante porque no solo son productores de contenidos, sino que tienen además una función educativa, encaminada a brindar herramientas a la población, para que adopten una posición y tomen decisiones a partir de la información adquirida. (2022, p. 6)

Sin embargo, los medios que pueden entenderse como una fuente de poder, en el caso de la adopción, no contrastan el contenido informativo con actores sociales directamente vinculados al

proceso como los niños, las familias adoptantes y el organismo rector del programa de adopción (ICBF), poniendo en evidencia que la fuente principal es política a partir de la temática que se discute (Estrada, 2022, p. 1).

Lo anterior, es el resultado de los estereotipos, del estigma social y de la falta de información íntegra y precisa de los medios de comunicación. Así, a menudo, estos medios muestran a los niños y niñas adoptados de manera estereotipada, enfatizando su origen o historia de vida en lugar de destacar sus habilidades, talentos y personalidades únicas.

Del mismo modo, perpetúan el estigma social relacionado con la adopción, retratando a los niños y niñas adoptados como "diferentes" o "problema", lo que provoca la disuasión a algunas personas respecto de considerar la adopción. Y, por último, presentan información inexacta o incompleta sobre el proceso de adopción y los derechos y necesidades de los niños y niñas adoptados, dificultando que las personas interesadas en adoptar tomen decisiones informadas.

Así, los niños siguen siendo un objeto visto desde situaciones irregulares, porque su opinión no es tenida en cuenta en ningún medio de comunicación, lo que supone seguirlos viendo bajo la visión de sujetos incapaces, sin reconocerles su lugar para involucrarlos en asuntos que les conciernen como es su derecho a tener una familia a través de la adopción. Por consiguiente, es necesario que los medios de comunicación implementen estrategias y acciones para garantizar que los niños sean verdaderos actores sociales y que sus intereses y opiniones sean transformadores de la realidad social en la que viven.

Conclusiones

Mediante el análisis de los obstáculos jurídicos que ocurren durante el proceso de post-adopción, tales como, el registro del menor, la licencia de paternidad y maternidad, el acompañamiento del ICBF y el tratamiento de los medios de comunicación, se puede ver la manera como estos dificultan la relación afectiva entre padre e hijo.

Igualmente, es importante resaltar que las barreras mencionadas, poco se han analizado desde el punto de vista jurídico y comunicacional, fomentando la obstaculización de la creación del vínculo afectivo entre padre adoptante e hijo adoptivo.

Finalmente, se considera un punto de partida fundamental para el tema de la post- adopción, por lo que es importante que en futuras investigaciones se realice un trabajo de campo en instituciones como el ICBF, donde los distintos funcionarios, den su punto de vista práctico en relación con las barreras jurídicas anteriormente mencionadas y cómo estas afectan en el día a día a la construcción del vínculo afectivo del menor con su nueva familia.

Referencias

- Benchuya, M.E. y Vito, H.I. (2005). *Adopción para padres e hijos*. Buenos Aires: Albatros.
- Borrás, A (1996). La regulación de la adopción en España: examen particular de la adopción internacional. *Anuario de psicología*, (71), 7-21.
- Buitrago, A.M. (2014). La protección por maternidad en el sistema de seguridad social colombiano. *Revista de Ciencias Humanas*, 11, 94-97. Recuperado de: [Vista de La protección por maternidad en el sistema de seguridad social colombiano \(usbog.edu.co\)](http://usbog.edu.co)
- Bedoya, E. (2021). Adopción en Colombia: Análisis a partir de los cambios generados de la sentencia T 844 de 2011. Recuperado de: [BedoyaEstefani 2021 AnalisisAdopcionColombia.pdf \(udea.edu.co\)](http://udea.edu.co)
- Corte Constitucional. (1999). Bogotá D.C. Sentencia C-477 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional. (1995). Bogotá D.C. Sentencia C-562 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. (2013). Bogotá D.C. Sentencia C-383 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2016). Bogotá D.C. Sentencia T-119 de 2016. Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional. (2018). Bogotá. Sentencia T-204A de 2018. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Colombia. Congreso de la República. Ley 7 (1979). Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 (2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Colombia. Congreso de la República. Ley 57 (1887). Sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Colombia. Congreso de la República. Decreto 2737 de 1989. Por el cual se expide el Código del Menor.

España. Jefatura de Estado. Ley Orgánica 1 (1996). De Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

España. Jefatura de Estado. Ley 26 (2015). De modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

España. Ministerio de Gracia y Justicia. Real Decreto de 24 de Julio de 1889. Por el que se expide el Código Civil.

España. Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Real Decreto 165 (2019). Por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional.

Estrada, L. M., et. al. (2022). Abordaje periodístico sobre la adopción de niños en Colombia entre los años 2008 al 2020. *Revista CES Derecho*, 13(1), 4-26. DOI: <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.6400>

Gómez Santamaría, S. (2015). Informe alterno sobre los derechos del niño - Colombia. *Clínica Jurídica de Interés Público - UNAULA*, 1(1), 189-234.

Gómez, C. X. (2018). Problemas institucionales del proceso de adopción en Colombia, límite a la materialización del derecho fundamental de los menores a tener una familia. Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. Recuperada de: [2018claudiagomez.pdf \(usta.edu.co\)](#)

Hernández, A. (2022). Reflexiones sobre los cambios en la regulación del proceso de adopción en Colombia desde la expedición de la Ley 1878 de 2018. Recuperado de: [Microsoft Word - Adriana Castiblanco Hernandez Final 2113058 \(junio 01\) \(1\) \(ucatolica.edu.co\)](#)

ICBF y OIM. (2013). La adopción y el derecho a la familia. *Observatorio del Bienestar de la Niñez*, (6), 8-9. Recuperado de: [publicacion-36.pdf \(icbf.gov.co\)](#)

ICBF. Concepto 8 de 2016. ICBF.

- ICBF. (2021). Seguimiento post-adopción y reencuentro familia de origen. Recuperado de: [Seguimiento post-adopción y reencuentro familia de origen | Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF](#)
- Legis Ámbito Jurídico. (2016). Licencia de maternidad de la madre adoptiva inicia a partir de la entrega formal del menor. Recuperado de: [Licencia de maternidad de la madre adoptiva inicia a partir de la entrega formal del menor | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](#)
- Matarazzo Boriani, S. A. (2016). La adopción en Colombia: un proceso judicial, psicológico y emocional. Reflexión a partir de una experiencia personal. *Revista de Derecho Privado*, 31, 409–427. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n31.16>.
- Marre, D. y San Román, B. (2012). El “interés superior” de la niñez en la adopción en España: entre la protección, los derechos y las interpretaciones. *Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, XVI. Recuperado de: [Microsoft Word - EL “INTERÉS SUPERIOR” DE LA NIÑEZ EN LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA- ENTRE LA PROTECCIÓN, LOS DERECHOS Y LAS INTERPRETACIONES.docx \(researchgate.net\)](#)
- Organization Of America States. Regulación de la adopción de menores en Colombia. Recuperado de: [access to information model law members bios \(oas.org\)](#)
- Quintero, M. y Pico, A. (2019). La licencia de paternidad de padres adoptantes en Colombia.
- Quiroz Monsalvo, A. (2014). El derecho de infancia visto desde el campo y habitus jurídico. *Universitas Jurídica*, 128. DOI: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ128.divd>.
- Rosser Limiñana, A., y Bueno, A. (2011). La construcción del vínculo afectivo en la adopción. La teoría del apego como marco de referencia en la intervención post-adoptiva. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1(1), 333-340. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349832328033>
- Ureña, M. (2015). Novedades más significativas en el código civil en materia de protección de menores tras la entrada en vigor de la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 15, 145-148. Recuperado de: [Novedades más significativas en el Código Civil en materia de menores tras la entrada en vigor de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia - Dialnet \(unirioja.es\)](#)
- Valderrama, L. M. y Trujillo, J. F. (2020). La licencia de maternidad y paternidad en parejas adoptantes homoparentales: ¿cuál es la mejor manera de afrontar esta realidad? (Tesis de

maestría, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia). Recuperada de:
[Documento.pdf \(javeriana.edu.co\)](#)